

Tarifas Generales para los actos de alquiler de Grabaciones Audiovisuales

Contenido

ALQUILER DE GRABACIONES AUDIOVISUALES

DEFINICIONES.....	3
TARIFA.....	3
2.1. ESTRUCTURA BÁSICA DE TARIFA	3
2.2. TARIFA GENERAL DE USO EFECTIVO (TUE)	4
2.3. TARIFA GENERAL DE USO POR DISPONIBILIDAD PROMEDIADA	5
2.4.INGRESOS	5
2.4.1. INGRESOS TARIFA USO EFECTIVO	5
2.4.2. INGRESOS TARIFA DISPONIBILIDAD PROMEDIADA.....	5

ALQUILER DE GRABACIONES AUDIOVISUALES

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente epígrafe de tarifas, se estará al listado de definiciones sobre los conceptos “usuario de grabaciones audiovisuales”, “grabación audiovisual”, “artista intérprete o ejecutante musical” y “alquiler”, contenido en el Catálogo de tarifas generales de AIE del que forma parte la presente tarifa general, sin perjuicio de que, a continuación, se definen los siguientes conceptos utilizados específicamente en este epígrafe.

- A los efectos del presente epígrafe de tarifas se definen las operaciones de alquiler como la puesta a disposición al público de grabaciones audiovisuales contenidas en cualquier tipo de soporte o dispositivo físico para su uso por tiempo limitado y con beneficio económico o comercial directo o indirecto.

Las Tarifas generales previstas en el presente epígrafe incluyen los actos de alquiler de grabaciones audiovisuales de acuerdo con la definición de estos conceptos dada en el Catálogo de tarifas generales de AIE, estableciendo el importe del derecho de remuneración previsto en el párrafo 2º del apartado 3 del artículo 109 TRLPI, que corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales.

La remuneración a satisfacer por el titular, se devengará cuando las grabaciones audiovisuales objeto de alquiler por el mismo, contengan interpretaciones o ejecuciones musicales realizadas por artistas intérpretes o ejecutantes protegidos en España de acuerdo con el art. 164 TRLPI (en adelante también, el objeto protegido por AIE).

2. TARIFA

2.1. Estructura Básica de tarifa

Las Tarifas generales para los actos de alquiler de grabaciones audiovisuales, que integren prestaciones protegidas por AIE, realizados en establecimientos dedicados al alquiler se determinan en función de los siguientes componentes, cuya conceptualización y metodología de parametrización se describe detalladamente en la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

Tarifa Bares y Restaurantes	$[2,66\% \times \text{Uso} \times \text{Ingresos}]$ PUD	+	$[\Sigma \text{Costes imputables} \times \text{Ratio de imputación de costes}]$ PSP
--------------------------------	--	---	--

La modalidad de estructura tarifaria aplicada vendrá determinada por la decisión del usuario del objeto protegido por AIE de optar entre la Tarifa general de uso efectivo (Epígrafe 4.2) o la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (Epígrafe 4.3) en función de la decisión de reporte de datos a la entidad. El usuario podrá optar por reportar Uso y/o Ingresos de cualesquiera de las modalidades de estructura tarifaria.

En caso en que los datos necesarios para la determinación del Uso y/o de los Ingresos en la Tarifa general de uso efectivo no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a

recaudar, se considerará aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

La aplicación de la modalidad de estructura tarifaria escogida por el usuario tendrá un periodo de vigencia mínimo de un año, pudiendo variar la decisión de modalidad de estructura tarifaria al comienzo del ejercicio siguiente (1 de enero)¹.

2.2. Tarifa general de uso efectivo (TUE)²

La Tarifa general de uso efectivo para los actos de alquiler de grabaciones audiovisuales realizados por establecimientos de alquiler se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TUE Alquiler	$[0,64 \% \times \text{Uso} (\%) \times \text{Ingresos}] + 6,18 \text{ €}$
-------------------------	--

Donde <i>Uso (%)</i> ³ se define como: <i>Uso (%)</i>	$[61,92\% + \text{Grado de Uso Efectivo} (\%) + \text{Intensidad} (\%)] \times 100,00\%$
--	--

Con el fin de calcular el importe total resultante para cada usuario, será preciso el reporte de los datos a continuación detallados, los cuales habrán de estar debidamente soportados y justificados.

¹ Para nuevos usuarios, el periodo de vigencia mínimo durante el primer ejercicio comprenderá el periodo incluido entre la fecha de suscripción al servicio de AIE y el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

² **USO:** En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la determinación del Uso no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerará aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

INGRESOS: En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la identificación de los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada.

Uso Epígrafe 3.2.1	$[\begin{matrix} \text{(Peso } i \times \\ \text{Relevancia)} \\ \text{Epígrafe 3.2.2} \end{matrix} + \begin{matrix} \text{(Peso } j \times \\ \text{Grado de uso} \\ \text{efectivo)} \\ \text{Epígrafe 3.2.3} \end{matrix} + \begin{matrix} \text{(Peso } k \times \\ \text{Intensidad de} \\ \text{uso)} \\ \text{Epígrafe 3.2.4} \end{matrix}] \times \begin{matrix} \text{Coeficiente} \\ \text{de utilización} \\ \text{Epígrafe 3.2.5} \end{matrix}$
-------------------------------	---

³

Tarifa general de uso efectivo	
Grado de Uso Efectivo (%)	$15\% \times \frac{N(\text{proteg.})}{N(\text{obras})}$
Intensidad (%)	$15\% \times \frac{T(\text{uso})}{T(\text{total})}$
Ingresos	<i>A determinar con datos reportados por el usuario: ingresos</i>

N(proteg.) = n° de grabaciones protegidas por AIE utilizadas en la actividad comercial

N(obras) = n° de grabaciones audiovisuales totales protegidas utilizadas en la actividad comercial

T(uso) = tiempo de uso de grabaciones audiovisuales protegidas durante la actividad comercial

T(total) = tiempo total de la actividad comercial

La Tarifa general de uso efectivo de carácter mensual tendrá una liquidación de carácter trimestral.

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso efectivo, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

2.3. Tarifa general de uso por disponibilidad promediada (TDP)⁴

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada para los actos de alquiler de grabaciones audiovisuales realizadas por un bar/restaurante se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

TDP Alquiler	$[0,64 \% \times 85,30\% \times \text{Ingresos}] + 6,18 \text{ €}$
---------------------	--

La Tarifa general de uso por disponibilidad promediada de carácter mensual tendrá una liquidación de carácter trimestral.

Para mayor detalle sobre la conceptualización y metodología de parametrización y cálculo de la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, véase la Memoria Económica Justificativa publicada conjuntamente con el presente Catálogo de tarifas.

2.4. Ingresos

⁴ Para mayor información, Ver apartado 3.3.3 Memoria Justificativa Económica

2.4.1. Ingresos Tarifa Uso Efectivo

Ingresos totales por operaciones de alquiler

2.4.2. Ingresos Tarifa Disponibilidad Promediada

Dado el carácter particular de esta categoría de usuarios en el mercado actual y la escasez de información contrastable referida a los distintos usuarios que la conforman, no se ha considerado la posibilidad de optar por la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada para la estimación de los ingresos económicos vinculados a la explotación comercial del repertorio protegido por AIE; habiéndose considerado, por tanto, el reporte de ingresos reales por parte del usuario.



**Memoria Económica Justificativa de las Tarifas
generales por los actos de alquiler de grabaciones
audiovisuales fijadas conforme al art. 157.1.b) del
TRLPI y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden
ECD/2574/2015, de 2 de diciembre**

ÍNDICE

1.	Notas	
	Preliminares	10
2.	Estructura Básica de tarifa y sus dos componentes	12
	2.1 Precio por el uso de los derechos (PUD)	13
	2.2 Precio del servicio prestado (en adelante también PSP)	15
	2.2.1 Costes imputable	15
	2.2.2 Ratio de imputación por usuario	16
3.	Metodología de parametrización y cálculo de los componentes de la Estructura Básica de tarifa para el Precio de uso de los derechos	16
	3.1 Coeficiente de mercado	16
	3.1.1 Peso de los artistas musicales sobre la industria audiovisual	17
	3.1.2 Margen de la industria audiovisual	19
	3.2 Uso	20
	3.2.1 Funcionamiento de la variable Uso. Pesos ponderados de Relevancia, Grado de uso efectivo e Intensidad de uso	20
	3.2.2 Relevancia	23
	3.2.3 Grado de uso efectivo	24
	3.2.4 Intensidad de uso	26
	3.2.5 Coeficiente de utilización	27
	3.3 Ingresos	27
	3.3.1 Consideración previa sobre la metodología de especialidad tarifaria para usuarios que tengan encomendada la gestión de servicios públicos de radio y televisión, carezcan de ánimo de lucro y tengan legalmente impuestas obligaciones de fomento de la cultura que opten por la Tarifa de uso efectivo	27
	3.3.2 Tarifa general de uso efectivo: parametrización de los ingresos reales por categorías de usuario	28
	3.3.3 Tarifa general por disponibilidad promediada: parametrización de los ingresos estimados por categorías de usuario	28
	3.4 Bonificaciones	29

4. Metodología de parametrización y cálculo de los componentes de la Estructura Básica de tarifa para el Precio del servicio prestado (PSP).....	30
4.1 Costes imputables.....	31
4.1.1 Criterios de imputación de costes.....	32
4.1.2 Costes imputados.....	33
4.2 Ratio de imputación por usuario.....	34
4.3 Precio del servicio prestado por usuario y modalidad de estructura tarifaria.....	34
5. Adaptación de la Estructura Básica de tarifa a cada modalidad tarifaria para cada categoría de usuarios.....	35
6. Uniformidad de las tarifas generales establecidas por AIE con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.....	36
7. Homogeneidad de la Estructura Básica de tarifa respecto a las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso.....	36
7.1 Metodología de revisión del criterio de homogeneidad: conceptualización de criterios aplicables.....	37
7.2 El derecho de remuneración por el alquiler de grabaciones audiovisuales a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes en el acervo comunitario.....	38
7.2.1 El derecho de remuneración del artista por el alquiler de grabaciones audiovisuales en los tratados internacionales.....	39
7.2.2 El derecho de remuneración de los artistas por el alquiler de grabaciones audiovisuales.....	40
7.2.3 El derecho de remuneración por alquiler en el Derecho comparado de la UE.....	41

1. Notas Preliminares

La Entidad Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (en adelante también, AIE) es una Asociación sin ánimo de lucro, cuyo fin principal es la gestión de los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales indicados en sus Estatutos sociales, correspondientes tanto a sus titulares originarios, como a sus titulares derivativos. Fue constituida el 15 de junio de 1987 e inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior con el número 73.295.

Como entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, AIE obtuvo el 29 de junio de 1989 la autorización exigida en el artículo 147 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante también, TRLPI).

AIE es la entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual que gestiona y hace efectivos los derechos reconocidos en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril; en adelante, TRLPI) a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de los Estatutos de esta entidad.

A los efectos que interesan en la presente Memoria Económica Justificativa, AIE hace efectivos los derechos de remuneración equitativa reconocidos en el art. 108.5 TRLPI a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales cuyas interpretaciones o ejecuciones fijadas en grabaciones audiovisuales están protegidas en España de conformidad con el art. 164, en relación con los arts. 165 y 166, TRLPI, por la alquiler de grabaciones audiovisuales realizada en cualquier forma distinta de la puesta a disposición del público definitiva en el art. 20.2.i) TRLPI, en cumplimiento de la obligación legal que le corresponde (art. 157.4 del TRLPI).

El 5 de noviembre de 2014, se publicó en el BOE la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modificó el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y, en concreto, a los efectos que aquí interesan, el apartado 1, en su letra b), del artículo 157, de modo que la obligación de establecer tarifas generales por el uso de su repertorio, que impone el citado precepto a las entidades de gestión, queda sometida a una serie de criterios, así como a una metodología que se ha de aprobar mediante orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

El 4 de diciembre de 2015, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte publicó en el BOE la Orden Ministerial ECD/2574/2015, de 2 de diciembre (en adelante también, OM), por la que se aprobó la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Sin perjuicio del acatamiento y cumplimiento por AIE del ordenamiento jurídico sectorial indicado, se da por reiterado y reproducido íntegramente en este momento lo expuesto en

el apartado Preliminar del Catálogo de tarifas generales de AIE para el alquiler de grabaciones audiovisuales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de dicha OM, las tarifas generales publicadas por cada entidad de gestión deberán ir *“acompañadas de una memoria económica que se hará pública junto con éstas y que contendrá una explicación pormenorizada por modalidad tarifaria para cada categoría de usuarios”*, incluyendo el siguiente contenido mínimo:

- Desglose del Precio por el uso de los derechos y del Precio por el valor económico del servicio prestado, justificando la aplicación de los criterios empleados para la determinación de la tarifa.
- Comparativa de las tarifas fijadas con las establecidas para el resto de categorías de usuarios respecto al mismo derecho y modalidad de explotación, siempre que lleven a cabo un uso equivalente del repertorio, justificando, en su caso, las diferencias existentes.
- Comparativa con las tarifas establecidas por entidades de gestión de igual o similar categoría en otros Estados miembros de la Unión Europea (en adelante, UE), aplicadas a igual categoría de usuario para el mismo derecho y modalidad de explotación, cuando existan bases homogéneas de comparación, justificando, en su caso, las diferencias existentes.
- Justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios de los descuentos o bonificaciones aplicables.

La finalidad de este documento es la de dar cumplimiento al contenido mínimo exigido por la OM de acuerdo con el citado artículo 17 en relación con las Tarifas generales por los actos de alquiler⁵ de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales y, asimismo, proporcionar información adicional acerca de los principios y argumentos subyacentes a su establecimiento, que pueda ser de valor para su interpretación y aplicación por parte de sus destinatarios, los usuarios de los derechos.

Este documento y las Tarifas generales por los actos de alquiler de grabaciones audiovisuales que integren interpretaciones o ejecuciones de artistas intérpretes o ejecutantes musicales, forman parte integrante del Catálogo de tarifas generales para la alquiler de grabaciones audiovisuales de AIE 2016 (en adelante también, Catálogo de tarifas).

De conformidad con los motivos que figuran el epígrafe 3.2.3 la presente Memoria Económica Justificativa y el Catálogo de tarifas del que forma parte, no se han desarrollado el tipo tarifa general previsto en el artículo 13.1.b) de la OM. No obstante, el usuario que desee optar por este tipo tarifario facilitará a AIE toda la información requerida por el artículo 16 de la OM.

⁵ Según su definición contenida en el Manual de tarifas generales de AIE para la alquiler de grabaciones audiovisuales.

A los efectos de la presente Memoria Económica Justificativa se estará al listado de definiciones sobre los conceptos “usuario de grabaciones audiovisuales”, “grabaciones audiovisuales”, “artista intérprete o ejecutante musical”, y “alquiler” contenidos en el Catálogo de tarifas generales de AIE para la alquiler de grabaciones audiovisuales.

Para la elaboración de la presente Memoria Económica Justificativa se ha contado con la colaboración de terceros expertos independientes de reconocido prestigio internacional para el análisis y conceptualización económica así como para la realización de las tarifas generales a las que da soporte.

2. Estructura Básica de tarifa y sus dos componentes

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la OM, AIE tiene la obligación de establecer “*un catálogo de tarifas generales simples y claras que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio*”. Adicionalmente, deberá tener en consideración la razonabilidad de las mismas, “*atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario y buscando el justo equilibrio entre éste y la entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual*”.

Siguiendo lo establecido en el artículo 13 de la OM, las Tarifas generales de AIE se han fundamentado sobre una estructura básica común, transversal a todos los usuarios, y que ha considerado dos componentes:

- **Precio por el uso de los derechos (en adelante también, PUD)**, respecto a las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España utilizadas en la actividad de los distintos usuarios, considerando, al menos, los criterios recogidos, tanto en el artículo 4 de la OM, como en el artículo 157.1.b) del TRLPI:
 - Grado de uso efectivo.
 - Intensidad y Relevancia del uso del repertorio.
 - La Amplitud del repertorio.
 - Los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.
- **Precio del servicio prestado (en adelante también, PSP)** por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas, considerando los costes recogidos en el artículo 7 de la citada OM:
 - Costes de licencia.
 - Costes de establecimiento.
 - Costes de control.

Atendiendo a los dos componentes anteriormente descritos, las tarifas generales de AIE para los actos de alquiler de grabaciones audiovisuales realizadas por los distintos usuarios, se han estructurado del siguiente modo:

Tarifa	$\frac{[\text{Coeficiente de mercado} \times \text{Uso} \times \text{Ingresos} \times (1 - \Sigma \text{Bonificaciones})]}{\text{PUD}}$ + $\frac{[\Sigma \text{Costes imputables} \times \text{Ratio de imputación por usuario}]}{\text{PSP}}$ Epígrafe 2.1 + Epígrafe 2.2
--------	---

Esta Estructura Básica de tarifa desglosada en sus dos componentes permite la categorización de usuarios en función de los siguientes criterios:

- Criterios de uso: categorización de usuarios en función de la relevancia de las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España en la actividad del usuario (Relevancia principal, significativa y secundaria⁶).
- Criterios de ingresos económicos por la explotación comercial del repertorio: la consideración de los ingresos del usuario en el componente de Precio por el uso de los derechos permite categorizar a los usuarios de forma homogénea en función de la actividad de los mismos.

2.1 Precio por el uso de los derechos (PUD)

Las Tarifas generales de AIE consideran un primer componente que refleja el Precio por el uso de los derechos de artistas intérpretes o ejecutantes musicales que hace efectivos AIE respecto al alquiler de las grabaciones audiovisuales en la actividad del usuario. Se ha definido dicho componente como un producto de las siguientes variables:

- a) **Coeficiente de mercado (en adelante también, CM):** mide el porcentaje de contribución económica de las aportaciones o prestaciones de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales sobre el valor aportado por las grabaciones audiovisuales en una industria de referencia cuya utilización del repertorio es máxima⁷. Es una unidad de medida extrapolable para obtener una referencia del porcentaje de contribución económica de las aportaciones protegidas por AIE en la actividad de los usuarios contemplados en la presente Memoria Económica Justificativa, con independencia del negocio en concreto del que se trate.
- b) **Uso:** mide la importancia relativa y el grado de utilización, en la actividad de los distintos usuarios, de las interpretaciones o ejecuciones musicales de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales protegidas en España contenidas en las grabaciones audiovisuales. Tiene en consideración los cuatro primeros criterios recogidos en el artículo 4 de la OM:
 - *Grado de uso efectivo:* porcentaje de grabaciones audiovisuales con interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España incorporadas en la actividad del usuario.

⁶ Ver apartado 3.2.2. de la presente Memoria Económica Justificativa y artículo 5.4 de la OM.
⁷ La industria de referencia se entiende como aquel mercado donde existe una negociación directa de las aportaciones o prestaciones de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales en las grabaciones protegidas por AIE siendo posible determinar el precio de equilibrio estimando la rentabilidad marginal de las mismas con independencia del resto de factores de producción. Representa de tal forma, el valor que está dispuesto a pagar un consumidor final voluntariamente por la prestación artística musical que posteriormente pueda ser modulado para la actividad de cada categoría de usuarios en función de la sensibilidad del consumidor frente al resto de factores de producción.

- *Intensidad de uso:* tiempo de uso de las grabaciones audiovisuales con interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España incorporadas durante la actividad del usuario.
- *Relevancia del uso:* importancia de la utilización de las grabaciones audiovisuales con interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España incorporadas en la actividad del usuario.
- *Amplitud del repertorio:* número de interpretaciones o ejecuciones musicales incorporadas a grabaciones audiovisuales objeto de cualquier forma de alquiler (salvo la puesta a disposición del art. 20.2 i/ TRLPI) cuya remuneración prevista en el art. 108.5 TRLPI hace efectiva AIE. En la actualidad, AIE es la única entidad autorizada administrativamente para hacer efectiva la remuneración por alquiler de grabaciones audiovisuales de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales. A efectos de la amplitud del repertorio de AIE se estará a la definición de repertorio contenida en el Catálogo de tarifas generales de AIE para el alquiler de grabaciones audiovisuales.

c) **Ingresos:** medida de la actividad del usuario.

Tal y como exige la OM, para parametrizar esta variable de la actividad del usuario, se consideran los ingresos del mismo vinculados a la explotación del alquiler de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España. Para la concreción de cuáles son los ingresos considerados respecto de cada categoría de usuarios, se estará a lo señalado en el apartado 3.3.2 de la presente Memoria Económica Justificativa.

La variable de ingresos se identifica con la suma de los siguientes importes brutos, sin más deducciones que las expresamente previstas en este documento:

- (i) el importe neto de la cifra de negocio;
- (ii) más el importe de ingresos contabilizados en otras cuentas del Grupo 7 y que estén vinculados a la explotación de las grabaciones audiovisuales (p.ej. cuentas 751 ó 759);
- (iii) más el importe de aquellas partidas de ingresos que se contabilizan directamente en cuentas de patrimonio neto;
- (iv) más el importe de las subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad del usuario y que no sean destinadas a actividades ajenas a la alquiler de grabaciones audiovisuales, así como el importe de aquellas otras partidas percibidas por usuarios a través de distintas fórmulas de financiación (cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación, incluidas las aportaciones de socios, ampliaciones de capital, contratos-programas, compra de autocartera, etc.) que esté destinada a, o tenga el efecto de, asegurar una rentabilidad mínima o bien compensar o paliar el déficit de explotación del usuario. Si las subvenciones u otras partidas cubrieran déficits de ejercicios anteriores, computarán íntegramente como base de la tarifa del ejercicio en que se produzca el ingreso; en el caso de que la cobertura se difiera en parte a ejercicios posteriores, se computará como ingreso del ejercicio la parte de déficit que corresponda a dicho periodo.

Se considerarán como ingresos, entre otros y a título de ejemplo, los procedentes de cuotas de asociados o abonados, los ingresos de taquilla y los ingresos de

publicidad en todas sus formas (entre ellas, intercambio publicitario, publi-información, bartering, promoción, patrocinio y/o sponsorización de productos o servicios). Respecto a los ingresos publicitarios, se entenderá por tales el importe total de las cantidades que abonen o se obliguen a pagar los anunciantes, con o sin interposición de agencias. En el caso de publicidad que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, los ingresos correspondientes a estos espacios se calcularán aplicando a los mismos la tarifa más generalmente practicada por el usuario a los anunciantes o agencias por la emisión de espacios de características análogas.

En todo caso, se considerarán como ingresos:

- Los que figuren compensando o neteando cuentas de gastos.
- Los que, correspondiendo a gestión del usuario, figuren o sean compensados en las cuentas de otras entidades.
- Los gastos que, correspondiendo al usuario de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados, sean asumidos por otras entidades.

No se tendrán en cuenta como ingresos los importes que de ninguna forma estén vinculados al alquiler de las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España tales como los ingresos financieros, los provenientes de la venta o cesión de programas, los ingresos por publicidad derivados de la “Revista” del usuario, o los generados por la venta, arrendamiento, instalación o mantenimiento de equipos de recepción, antenas o descodificadores. Todos los usuarios que debidamente lo acrediten podrán deducir de la base de aplicación de la tarifa las subvenciones destinadas a actividades totalmente ajenas al alquiler de grabaciones audiovisuales (esta deducción podrá aplicarse de forma independiente a la naturaleza legal y de la titularidad –pública o privada- de los usuarios).

- d) **Bonificaciones:** se refiere a los descuentos que se podrán aplicar sobre las Tarifas generales de AIE basados en criterios objetivos (ahorro de costes, mejora de liquidez), transparentes y no discriminatorios.

2.2 Precio del servicio prestado (en adelante también PSP)

Las Tarifas generales de AIE consideran un segundo componente que refleja el valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas, atendiendo en su establecimiento a los principios de eficiencia y buena gestión. Se ha definido dicho componente como un producto de las siguientes variables:

2.2.1 Costes imputables

El PSP se corresponde con el ahorro de costes que le supone al usuario la utilización del servicio prestado por la entidad de gestión y podrá incluir las siguientes categorías de costes, que se identificarán para cada categoría de usuarios, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la OM:

- a) **Costes de licencia:** costes asociados a la negociación y determinación extrajudicial de la remuneración del art. 108.5 TRLPI con usuarios de grabaciones audiovisuales, incluyendo los derivados de la contratación con los mismos.
- b) **Costes de establecimiento de la tarifa:** costes asociados a la determinación y cálculo de los componentes en los que se desglosan los precios reflejados en las distintas modalidades de estructura tarifaria contempladas en el Catálogo de tarifas (Tarifa general de uso efectivo, Tarifa general de uso por disponibilidad promediada y Tarifa de uso puntual).
- c) **Costes de control:** costes en los que incurre AIE para la verificación de la utilización efectiva por el usuario de grabaciones audiovisuales que integren interpretaciones o ejecuciones de artistas intérpretes o ejecutantes musicales, incluyendo los de comprobación de parámetros declarados por el usuario para la aplicación de la tarifa.

2.2.2 Ratio de imputación por usuario

Una vez cuantificados los costes totales imputables al Precio del servicio prestado por modalidad de estructura tarifaria, se ha considerado un ratio de imputación de dichos costes, con el objetivo de trasladar los costes correspondientes a cada usuario en particular⁸.

Caso general

Con carácter general, la imputación se ha llevado a cabo de forma proporcional al número de usuarios por categoría.

Ratio de imputación por usuario	$\frac{1}{\text{Número de usuarios dentro de la categoría de usuarios}}$
--	--

3. Metodología de parametrización y cálculo de los componentes de la Estructura Básica de tarifa para el Precio de uso de los derechos

PUD	[Coeficiente de mercado x Uso x Ingresos x (1 – Σ Bonificaciones)]
------------	--

3.1 Coeficiente de mercado

El coeficiente de mercado se parametriza como el producto del peso de los artistas musicales incluidos en el repertorio de AIE⁹, sobre la industria audiovisual por el margen de dicha industria.

⁸ Datos de usuarios que han hecho efectivo el derecho de remuneración por alquiler durante el ejercicio anterior al de la presentación de la presente Memoria Económica Justificativa, conforme a los datos reales imputados en dicho ejercicio según lo descrito en el epígrafe 2.2.1.

⁹ Según la definición de repertorio que consta en el Manual de tarifas generales de AIE para la alquiler de grabaciones audiovisuales.

Coefficiente de mercado	Peso de los artistas musicales sobre la industria audiovisual	x	Margen de la industria audiovisual	
	3,22%	x	19,82%	= 0,64%
	Epígrafe 3.1.1		Epígrafe 3.1.2	

3.1.1 Peso de los artistas musicales sobre la industria audiovisual

Se parametriza como el ratio del coste del personal artístico musical en la producción musical corregido por el coste de la producción musical en la industria del cine y la televisión y por el peso de los ingresos de producción y postproducción sobre el total de ingresos de la industria audiovisual.

Peso de los artistas sobre la industria audiovisual	Ratio del coste del personal artístico musical en la producción musical	x	Ratio del coste de la producción musical sobre producción y postproducc.	x	Peso de los ingresos de producc. y postproducc.	
	49,66%	x	10,78%	x	60,09%	= 3,22%

Ratio del coste del personal artístico musical en la producción musical en la industria audiovisual

- a) Consideración, como referencia estándar de la industria, de informes de mercado¹⁰ donde se detallan los costes de producción musical con base en datos recopilados a partir de encuestas y entrevistas a profesionales de la industria de la música del cine y la televisión.
- b) Parametrización del ratio del coste del personal artístico musical sobre la producción de música para obras audiovisuales a partir del desglose de los costes que lo componen, esto es, el personal artístico musical, el estudio de grabación, las licencias de explotación de derechos musicales y la música grabada, considerando el intervalo medio presupuestario.

Estudio de grabación + Licencias de explotación de derechos musicales	Ratio del coste del personal artístico musical
	50,34%
	49,66%

Ratio del coste de la producción musical sobre producción y postproducción de la industria audiovisual

- a) Parametrización del ratio considerando, tanto los costes de producciones audiovisuales en diferentes intervalos presupuestarios (alto, medio y bajo) a través del análisis de muestras representativas del consumo en cine y televisión¹¹, como los costes de la música en dichas producciones audiovisuales, diferenciando por intervalo:
 - Producciones de alto y medio intervalo presupuestario: obtención a partir del desglose de los costes incluidos diferenciando los costes provenientes de la producción musical⁸.

¹⁰ Film Music Magazine's Salary and Rate Survey⁷ de Film Music Press. Reparto de ingresos en la venta del soporte físico, Libro Blanco de la Música, 2013 (Promusicae).

¹¹ Ejemplos de presupuestos de producciones dentro de la muestra como: Lara Croft II, Unbreakable, Terminator 3, Spiderman 2. Y series tanto nacionales como internacionales como: Spartacus, The Borgias, Babylon 5, Gran Hotel, Carlos Rey Emperador entre otras.

- Producciones de bajo intervalo presupuestario: obtención a partir del informes de mercado donde se detallan los costes del personal artístico musical, el estudio de grabación y los costes del compositor por intervalo presupuestario, seleccionando para el análisis el intervalo inferior.
- b) Obtención de los pesos ponderados por tipo de producción basados en los ingresos de cine, televisión de pago y televisión en abierto en España imputables a películas cinematográficas (considerados a efectos de cálculo como los intervalos alto y medio presupuestario), series de televisión y asimilados (considerados a efectos de cálculo como el intervalo bajo presupuestario) y estimación del peso correspondiente a películas cinematográficas en comparación con el correspondiente a series de televisión y asimilados de acuerdo con criterios de consumo y audiencia por formato¹².

	Ratio del coste de la producción musical sobre producción y postproducción de la industria audiovisual	Peso ponderado por tipo de producción
Intervalo alto y medio de presupuesto	4,99%	62,23%
Intervalo bajo de presupuesto	20,31%	37,77%
Σ (Ratio del coste de la producción musical sobre producción y postproducción x Peso ponderado por tipo de producción)	10,78%	

Peso de los ingresos de producción y postproducción sobre el total de ingresos de la industria audiovisual

- a) Obtención de los datos de desglose de ingresos de la industria audiovisual para los Estados Miembros de la Unión Europea (UE-28): producción, postproducción, distribución y exhibición¹³.
- b) Consideración de los Estados Miembros de la Unión Europea sobre la base de las siguientes hipótesis:
- Criterio de fiabilidad, basado en el tamaño de la muestra armonizado sobre una media de 3 años.
 - Criterio de homogeneidad de la información de mercado disponible, que evite sesgos de estimación.
- c) Considerando las áreas de la industria audiovisual en las que intervienen los artistas musicales (producción y postproducción), estimación del peso de los ingresos de dichas áreas sobre el total de ingresos de la industria audiovisual.

¹² La estimación se ha llevado a cabo a partir de la última información disponible de ingresos para operadores de televisión en abierto y de pago publicada en la CNMC (2014), corregida por los tiempos de emisión de cine frente a series y asimilados para cada tipo de operador conforme al último informe disponible publicado por Kantar Media (2014).

¹³ Eurostat: *Turnover or gross premiums written NACE 59I*, para la UE-28 y la media de los años 2011 a 2013.

(Datos en millones de euros)	Producción	Postproducción	Distribución	Exhibición	Peso producc. + postprod.
Bélgica	1.082	149	223	255	72,06%
Bulgaria	-	-	-	-	No disponible
República Checa	-	-	-	-	No disponible
Dinamarca	780	40	193	179	68,80%
Alemania	4.314	381	1.678	1.327	60,98%
Estonia	-	-	-	-	No disponible
Irlanda	-	-	-	-	No disponible
Grecia	208	10	45	51	69,48%
España	1.828	886	1.048	726	60,47%
Francia	5.593	1.875	3.000	1.388	62,99%
Croacia	45	1	31	26	44,67%
Italia	2.129	222	825	730	60,19%
Chipre	13	-	0	10	56,19%
Letonia	18	1	2	14	54,96%
Lituania	20	1	8	15	48,57%
Luxemburgo	-	-	-	-	No disponible
Hungría	288	19	882	45	24,91%
Malta	-	-	-	-	No disponible
Países Bajos	-	-	-	-	No disponible
Austria	478	17	93	180	64,42%
Polonia	430	54	303	236	47,30%
Portugal	294	13	107	93	60,46%
Rumania	184	13	60	40	66,17%
Eslovenia	105	4	10	19	78,88%
Eslovaquia	-	-	-	-	No disponible
Finlandia	228	22	107	91	55,87%
Suecia	1.794	101	432	237	73,91%
Reino Unido	11.123	1.706	3.833	1.535	70,50%
Media del peso producción + postprod.					60,09%

3.1.2 Margen de la industria audiovisual

Se parametriza como el volumen de negocio de la industria audiovisual menos los gastos de variación de existencias, bienes y servicios y los gastos de personal de dicha industria todo ello dividido entre el volumen de negocio.

Valor aportado por la música en la industria musical grabada	Volumen de negocio	-	Variación de existencias	-	Gasto en Bienes y Servicios	-	Gastos de personal	=	19,82%
	Volumen de negocio								

Cálculo del Margen de la industria audiovisual

- Obtención de los datos de volumen de negocio, valor de la producción, gastos en compra de bienes y servicios y gastos de personal, de la industria audiovisual para los Estados Miembros de la Unión Europea (UE-28¹⁴).
- Consideración de los Estados Miembros de la Unión Europea basándose en las siguientes hipótesis:
 - Criterio de fiabilidad, basado en el tamaño de la muestra armonizado sobre una media de 3 años.
 - Criterio de homogeneidad en el tratamiento de la información de mercado disponible, que evite sesgos de estimación.
- Cálculo de los gastos de variación de existencias como diferencia entre el volumen de negocio y el valor de la producción.
- Deducción de los costes de personal y los costes de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de la actividad.

¹⁴ Fuente: Eurostat, media aritmética de los datos obtenidos del CNAE 591 UE-28 y la media de los años 2011 a 2013.

(Datos en millones de euros)	UE 28 Media 2011-13
Volumen de negocio	60.412
Variación de existencias	58.923
Gasto en compras de BB y SS	41.520
Gasto de personal	12.770
Gasto en compras de BB y SS para la reventa	7.342
Margen	19,82%

3.2 Uso.

El Uso se parametriza como sumatorio ponderado de las variables Relevancia, Grado de uso efectivo e Intensidad de uso, corregido por el Coeficiente de utilización de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España en la actividad del usuario.

Uso Epígrafe 3.2.1	$\left[\begin{array}{l} \text{(Peso } i \times \\ \text{Relevancia)} \end{array} \right. + \begin{array}{l} \text{(Peso } j \times \\ \text{Grado de uso} \\ \text{efectivo)} \end{array} + \left. \begin{array}{l} \text{(Peso } k \times \\ \text{Intensidad de} \\ \text{uso)} \end{array} \right] \times \begin{array}{l} \text{Coeficiente} \\ \text{de utilización} \end{array}$			
	Epígrafe 3.2.2	Epígrafe 3.2.3	Epígrafe 3.2.4	Epígrafe 3.2.5

Nota: en aquellos casos en los que el Grado de uso efectivo y/o la Intensidad de uso sean igual a cero, se entenderá que no se han producido actos de alquiler de interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España en la actividad del usuario y, por tanto, no se devengará remuneración de acuerdo con las Tarifas generales por tales actos de alquiler de grabaciones audiovisuales.

En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la determinación del Uso no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerará aplicable el Uso estimado para la Tarifa general por disponibilidad promediada que corresponda.

3.2.1 Funcionamiento de la variable Uso. Pesos ponderados de Relevancia, Grado de uso efectivo e Intensidad de uso

Se parametriza el funcionamiento de la variable Uso de acuerdo con criterios cualitativos para reflejar el mayor impacto que tiene la Relevancia en la rentabilidad marginal de las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España, es decir, la sensibilidad del consumidor a la utilización de este tipo de grabaciones audiovisuales¹⁵. Habiéndose considerado los criterios de ponderación de las variables Grado de uso efectivo e Intensidad de uso como variables dependientes de la Relevancia.

La inclusión de un factor de sensibilidad de la demanda es consecuencia necesaria derivada de la modelización económica basada en una industria de referencia (ver apartado 2.1 de la presente Memoria Económica Justificativa), que debe extrapolarse a la

¹⁵ Modelización económica basada en los trabajos de Audley, Paul y Boyer, Marcel (2007) "The 'Competitive' Value of Music to Commercial Radio Stations". *Review of Economic Research on Copyright Issues*, Vol. 4, No. 2, pp. 29-50, 2007 y Audley, P., Boyer, M. y Stohn, S. (2004) "The Value of Performers' Performances and Sound Recordings to Commercial Radio Stations". Investigación realizada para la NRCC, Canadá.

actividad de cada usuario, donde no puede delimitarse la rentabilidad marginal de las grabaciones audiovisuales individualmente. Dicha extrapolación se basa en métodos estimativos sobre preferencias declaradas (Relevancia) y permite corregir el precio negociado de equilibrio para cada categoría de usuario sobre el que posteriormente se ponderan variables de Grado de uso efectivo e Intensidad de uso.

Adicionalmente, este modelo de funcionamiento del Uso permite considerar tanto el concepto de *justo equilibrio entre ambas partes* (usuario y entidad de gestión) conforme a lo establecido en el art. 157.1 b) TRLPI como el concepto de *justo equilibrio en la determinación del importe de las tarifas generales* contenido en el artículo 2.3 de la OM según el cual *se entenderá que se busca el justo equilibrio en la determinación del importe de las tarifas generales cuando se tengan en cuenta por las entidades de gestión como parámetros de comparación, las tarifas generales preexistentes y las tarifas aceptadas por los usuarios por la utilización del repertorio hasta la fecha de entrada en vigor del TRLPI*. La definición de ambos conceptos en la Ley y en la OM presenta diferencias tanto en la base como en la medida de comparación (justo equilibrio entre ambas partes *versus* justo equilibrio en la determinación de tarifas generales), lo cual hace especialmente complicada la interpretación, en términos económicos, de estos conceptos.

Por ello, los pesos y grados de dependencia de cada una de las variables se han calculado a través de una metodología estimativa basada en simulaciones que permitieran generar escenarios acordes con el concepto de justo equilibrio entre las partes y, a su vez, con el principio de uniformidad entre usuarios. Así, este modelo ha permitido evaluar las posibles diferencias resultantes entre las nuevas Tarifas generales y las preexistentes (generales o acordadas) y ajustarlas desde el punto de vista de justo equilibrio en el sentido del artículo 2.3 de la OM. De manera que, una vez ajustado el justo equilibrio a través del modelo, se ha considerado que las posibles diferencias resultantes derivan, en esencia, de la adaptación a los requisitos de la Ley y la OM sobre la base de criterios objetivos y contrastables de los mercados respectivos en que opera cada usuario, teniendo en cuenta la ecuanimidad, mesura y sensatez que implica el justo equilibrio entre los usuarios y AIE, y teniendo en cuenta que precisamente la implantación, por primera vez, de todos los criterios del art. 157.1 b) TRLPI desarrollados en la OM hace que el resultado final de las tarifas generales tenga necesariamente que variar respecto de las Tarifas preexistentes (generales o acordadas) teniendo en cuenta los criterios y variables novedosamente implantados.

Pesos ponderados y corrector de dependencia de las variables Relevancia, Grado de uso efectivo e Intensidad de uso

Criterios de la variable Uso	Peso ponderado	Corrector de dependencia	Fórmula
Relevancia (peso i)	70%	N/A	70%
Grado de Uso efectivo (peso j)	15%	Aplicable	15% x Corrector de dependencia
Intensidad (peso k)	15%	Aplicable	15% x Corrector de dependencia

Peso ponderado de Relevancia

- Parametrización a partir de una metodología estimativa basada en una simulación con el resto de elementos, esto es Grado de uso efectivo e Intensidad de uso.
- Ejecución de la simulación sobre usuarios representativos del Catálogo de tarifas obteniendo intervalos de impacto de los elementos de Uso.
- Selección del valor de la simulación, para el elemento de Relevancia, que corrige el impacto cuantitativo en la determinación del Precio por el uso de los derechos, siendo éste el elemento clave para la toma en consideración de los principios de uniformidad y justo equilibrio en el modelo:
 - Principio de uniformidad entre usuarios: las categorías de usuarios tienen un Precio por el uso de los derechos acorde con su nivel de Relevancia (significativa, principal y secundaria).
 - Principio de justo equilibrio: la comparativa con la tarifa preexistente no da lugar a diferencias significativas que, en caso de existir, se justifican según criterios objetivos de mercado.

Peso ponderado de Grado de uso efectivo e Intensidad de uso

- Parametrización a partir de una metodología estimativa basada en una simulación frente al elemento de Relevancia.
- Ejecución de la simulación sobre usuarios representativos del Catálogo de tarifas obteniendo intervalos de impacto de los elementos de Uso.
- Obtención por diferencias de un valor de la simulación de 30%.
- Estimación del peso individualizado: la relación entre ambos elementos es directamente proporcional y positiva, por lo que se considera que no existe un valor preponderante entre las mismas y el peso para ambas, bajo un criterio de prudencia, se ha considerado del 15% cada una.

Corrector de dependencia de Grado de uso efectivo e Intensidad de uso

Corrección de los pesos ponderados de Grado de uso efectivo e Intensidad de uso para reflejar la dependencia conceptual que existe entre un mayor uso por parte del usuario y la sensibilidad del consumidor (Relevancia) a las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España como input de producción.

- Establecimiento de cinco intervalos en función de la Relevancia obtenida por los usuarios, definiendo tramos incrementales.
- En función del valor de Relevancia para cada categoría de usuario (definido en tantos por cien), se determina el intervalo de relevancia y el correspondiente corrector de dependencia (ver tablas del apartado 3.2.2.).
- Modulación de Grado de uso efectivo e Intensidad de uso aplicando el corrector de dependencia correspondiente, resultado de multiplicar el peso ponderaciones por categoría de usuario por el mismo.

Valor de relevancia	Intervalo de relevancia	Corrector de dependencia
[75% - 100%]	Muy alta	100%
[60% - 75%)	Alta	75%
[40% - 60%)	Media	50%
[20% - 40%)	Baja	25%
[0% - 20)	Muy baja	10%

Peso ponderado de Grado de uso efectivo e intensidad	Corrector de dependencia	Corrector de dependencia
[75% - 100%]	100%	15,00%
[60% - 75%)	75%	11,25%
[40% - 60%)	50%	7,50%
[20% - 40%)	25%	3,75%
[0% - 20)	10%	1,50%

3.2.2 Relevancia

Se parametriza de acuerdo con criterios cualitativos a partir de una metodología de preferencias declaradas por categoría de usuario sobre la que se aplica un corrector de desviaciones derivadas del uso del formato encuesta en la metodología de preferencias declaradas.

Relevancia	(Preferencias declaradas + Correctores sobre preferencias declaradas)	
	2	

Preferencias declaradas por categoría de usuario

- a) Realización de una encuesta al consumidor final sobre su valoración (de 1 a 10) en términos de relevancia de la visualización de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España durante las actividades de las diferentes categorías de usuarios en los siguientes términos: “¿Cuánto valora la emisión de películas, series, etc. en los siguientes lugares o a través de los siguientes medios, etc.?”¹⁶.
- b) Obtención de las medias aritméticas y otros indicadores estadísticos a partir de los datos obtenidos en la encuesta.

Correctores sobre preferencias

- a) Revisión de las posibles desviaciones derivadas del uso del formato encuesta en la metodología de preferencias declaradas conforme a los siguientes criterios:
 - Los resultados de preferencias declaradas obtenidos en la encuesta son independientes entre ellos, esto es, no tienen en cuenta un criterio comparativo entre el grupo de diferentes usuarios considerados en su conjunto.
 - Los resultados de preferencias declaradas obtenidos en la encuesta son independientes del resto de factores o inputs de producción que intervienen en los modelos de negocio de los diferentes usuarios.
- b) Consideración de los criterios anteriores y asignación de una puntuación de Relevancia acorde con el principio de uniformidad considerando el ranking de usuarios en su conjunto, respetando niveles estadísticamente tolerables de desviación típica respecto de los datos obtenidos en la encuesta, y

¹⁶ Encuesta a 1.001 consumidores de Phonebus – 2015.

reduciendo significativamente dicha tolerancia en la asignación de puntuaciones superiores al dato de la encuesta.

- c) Cálculo de la media aritmética entre el dato de preferencias declaradas obtenido en la encuesta y el dato obtenido tras la aplicación de los correctores sobre preferencias.
- d) Consideración, a partir de los datos obtenidos y la revisión de posibles desviaciones, de los niveles de Relevancia de uso del repertorio por categoría de usuario, esto es: Relevancia de carácter principal, Relevancia de carácter significativo y Relevancia de carácter secundario.¹⁷

Categorías de Usuarios	Resumen de medias	corrector de relevancia	Relevancia	Niveles de relevancia
Alquiler	88,45%	88,45%	88,45%	Principal

Nota: los usuarios han sido agregados en la encuesta con el objetivo de guardar el intervalo de confianza necesario para soportar los resultados, reduciendo el tiempo óptimo por pregunta y por sujeto encuestado.

Según la importancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identifican los siguientes niveles de relevancia:

- La relevancia es de carácter principal (70% - 100%) para aquellas categorías de usuario donde no sería posible desarrollar la actividad del usuario sin la utilización de obras audiovisuales protegidas por AIE.
- La relevancia es de carácter significativo [40% - 70%) para aquellas categorías de usuario donde la demanda generada por la actividad del usuario se vea afectada por la utilización de obras audiovisuales protegidas por AIE.
- La relevancia es de carácter secundario [0% - 40%) para aquellas categorías de usuario donde la demanda generada por la actividad del usuario no se vea afectada por la utilización de obras audiovisuales protegidas por AIE.

3.2.3 Grado de uso efectivo

Se parametriza de acuerdo con criterios cuantitativos a través del ratio resultante de dividir el número de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España por AIE incluidas en las grabaciones audiovisuales utilizadas por el usuario entre el total de grabaciones audiovisuales utilizadas por el usuario en el conjunto de su actividad. De este modo, dado que la variable de Grado de uso efectivo tiene en cuenta el número de grabaciones audiovisuales que devengan la remuneración que hace efectiva AIE a efectos del art. 108.5 TRLPI sobre el total de grabaciones audiovisuales utilizadas (con independencia de que se encuentren incluidas en el repertorio de alguna entidad de gestión), se considera implícita en el Grado de uso efectivo la variable “amplitud del repertorio” (que indicaría el porcentaje de grabaciones audiovisuales protegidas que se encuentran incluidas en el repertorio de cualquier entidad de gestión).

¹⁷ Ver artículo 5.4. de la OM.

Grado de uso efectivo	Nº de grabaciones audiovisuales utilizadas protegidas por AIE utilizadas en la actividad comercial
	Nº de grabaciones audiovisuales totales protegidas utilizadas en la actividad comercial

En el caso del Grado de uso efectivo, la parametrización estará condicionada por las modalidades de estructura tarifaria puestas a disposición de los usuarios: en la Tarifa general de uso por efectivo podrá ser calculado a partir de datos reales declarados y en la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada a partir de datos estimados.

Tarifa general de uso efectivo

- a) Obtención del número total de grabaciones audiovisuales que devengan la remuneración que hace efectiva AIE de acuerdo con el art. 108.5 TRLPI utilizadas en el conjunto de la actividad del usuario de acuerdo con los datos reportados por éste. El usuario deberá monitorizar el uso efectivo de las referidas grabaciones audiovisuales durante el período mínimo de referencia y de acuerdo con las determinaciones aprobadas por AIE, y deberá reportar a AIE el informe de uso efectivo según el modelo que le facilitará AIE (así como, en su caso, la grabación íntegra de los actos de alquiler realizados en el período de referencia correspondiente). El usuario deberá contar con los mecanismos adecuados para la verificación, por parte de AIE, de la información reportada en relación con el Grado de uso efectivo.
- b) Comprobación y contraste de las grabaciones audiovisuales protegidas reportadas por el usuario e identificación de las interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España contenidas en dichas grabaciones audiovisuales.
- c) Cuantificación del Grado de uso efectivo conforme la parametrización descrita.
- d) Revisión y comprobación de la cuantificación del Grado de uso efectivo, en el periodo que se estime razonable, de acuerdo con la actividad del usuario o sector al que pertenezca y las dinámicas de mercado habituales del sector en el que operen. Tal periodo podrá ser pactado por la entidad y los usuarios significativos o asociaciones representativas del sector.

Tarifa general de uso por disponibilidad promediada

- a) Delimitación objetiva del repertorio protegido por AIE: con carácter general, a efectos de lo previsto en el artículo 108.5 TRLPI, cualquier usuario de grabaciones audiovisuales que se utilicen para cualquier forma de alquiler (excluida la puesta a disposición de las mismas en la forma prevista en el art. 20.2 i/ TRLPI), tiene obligación de pagar una remuneración equitativa a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales.
- b) Delimitación del colectivo protegido: el alcance de la protección respecto de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales se recoge en el artículo 164, en relación con los artículos 165 y 166, TRLPI.
- c) Dado el carácter general de la amplitud del repertorio tanto por objeto como por colectivo protegido (ver artículos 108.5 y 164 del TRLPI), junto al hecho notorio de la existencia e incorporación, en mayor o menor medida, de interpretaciones y ejecuciones musicales en las grabaciones audiovisuales objeto de alquiler por los usuarios de las mismas, se ha considerado una cuantificación del 100% del Grado de uso efectivo en la modalidad de estructura tarifaria de uso por disponibilidad promediada.

Dicho de otra manera: La tarifa general de uso por disponibilidad promediada ha determinado exclusivamente el valor que tiene la utilización de aquellas grabaciones audiovisuales que contienen interpretaciones o ejecuciones de artistas intérpretes o ejecutantes que se encuentren comprendidas en el ámbito de protección expresado en el apartado Repertorio del Catálogo de tarifas generales de AIE para la alquiler de grabaciones audiovisuales, y cuyo plazo de protección no haya expirado. Consecuentemente, la eventual utilización de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones de artistas musicales que no se encuentren comprendidas en el ámbito de protección expresado o cuyo plazo de protección haya expirado, no determinará la exención de la

obligación de pago de la remuneración debida, ni tampoco reducción o descuento sobre el importe a pagar resultante de la aplicación de la tarifa general de uso por disponibilidad promediada pues esa eventual utilización ya se ha tenido en cuenta en la base del cálculo de la tarifa.

- d) En todo caso se estará a la definición de repertorio que consta en el Catálogo de tarifas generales de AIE para el alquiler de grabaciones audiovisuales.

Tarifa de uso puntual

No se ha configurado una tarifa de uso puntual para este derecho de remuneración.

3.2.4 Intensidad de uso

Se parametriza como el ratio resultante de dividir el tiempo de utilización de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas protegidos en España durante el tiempo total de actividad del usuario.

Intensidad de uso	$\frac{\text{Tiempo de uso de grabaciones audiovisuales protegidas durante la actividad comercial}}{\text{Tiempo total de actividad comercial}}$
--------------------------	--

Igual que ocurre con el Grado de uso efectivo, en el caso de la Intensidad de uso, la parametrización estará condicionada por las modalidades de estructura tarifaria puestas a disposición de los usuarios: en la Tarifa general de uso efectivo podrá ser calculado a partir de datos reales declarados y en la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada a partir de datos estimados.

Tarifa general de uso efectivo

- a) Obtención del tiempo total de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas protegidos en España en la actividad y el tiempo total de actividad de acuerdo con los datos reportados por el usuario. El usuario deberá contar con los mecanismos adecuados para la verificación por parte de AIE, de la información reportada en relación con la Intensidad de uso, de acuerdo con el artículo 13.4 de la OM.
- b) Comprobación y contraste de las grabaciones audiovisuales que devengan la remuneración que hace efectiva AIE de acuerdo con el art. 108.5 TRLPI reportadas por el usuario e identificación de las grabaciones audiovisuales en las se incluyen interpretaciones o ejecuciones artísticas que forman parte del repertorio de AIE.
- c) Cuantificación de la Intensidad de uso conforme la parametrización descrita.
- d) Revisión y comprobación de la cuantificación de la Intensidad de uso, en el periodo que se estime razonable, de acuerdo con la actividad del usuario o sector de usuarios y las dinámicas de mercado habituales del sector en el que operen. Tal periodo podrá ser pactado por la entidad y los usuarios significativos o asociaciones representativas del sector.

Tarifa general de uso por disponibilidad promediada

- a) Estimación del ratio Tiempo promedio de utilización de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas protegidos en España respecto del tiempo de actividad total para cada categoría de usuarios mediante la simulación de diferentes supuestos de hecho por categoría de usuarios y la revisión del impacto cuantitativo resultante, seleccionando con criterio de prudencia aquel supuesto de hecho que guarde mayor coherencia con el principio de uniformidad entre usuarios (ver detalle del supuesto de hecho promedio seleccionado para cada categoría de usuarios en Anexo 1).

- b) A efectos de considerar únicamente las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas protegidos en España, estimación del Corrector por tipo de contenido audiovisual para cada categoría de usuarios en función del perfil medio del consumidor final y el tipo de contenido audiovisual distribuido con carácter general en la actividad del usuario correspondiente y el tiempo medio de uso de la música en dicho contenido audiovisual (ver detalle del supuesto de hecho promedio seleccionado para cada categoría de usuarios en Anexo 1).
- c) Cuantificación de la Intensidad de uso como resultado de multiplicar el factor Tiempo promedio de utilización de equipos, aparatos o medios aptos para la realización de actos de comunicación al público de grabaciones audiovisuales por el Corrector por tipo de contenido audiovisual (grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales de artistas protegidos en España).

Los parámetros expuestos en estos tres párrafos, se muestran en el cuadro siguiente:

Categorías de Usuarios	Tiempo de utilización del contenido audiovisual	Corrector por tipo de contenido audiovisual	Intensidad
Alquiler	100,00%	55,90%	55,90%

(Ver detalle en Anexo 1)

3.2.5 Coeficiente de utilización

Este corrector no se ha considerado aplicable a este tipo de usuario.

3.3 Ingresos

La parametrización de los ingresos estará condicionada por las modalidades de estructura tarifaria puestas a disposición de los usuarios, pudiendo ser calculados a partir de la declaración por parte del usuario de ingresos reales o de datos reales de las variables definidas para su cálculo para la Tarifa general de uso efectivo, o a partir de datos de ingresos estimados para la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.

En aquellos supuestos en los que el usuario no opte por la Tarifa general de uso efectivo, reportando a AIE los datos reales de ingresos para el periodo correspondiente, la entidad considerará los ingresos estimados resultantes de la parametrización para la categoría de usuarios que corresponda de acuerdo con el apartado “Parametrización de los ingresos estimados por categoría de usuarios” que figura en el presente epígrafe.

En aquellos supuestos en los que el usuario opte por la Tarifa general de uso efectivo, pero los datos necesarios para la identificación de los ingresos reales no puedan ser reportados por el usuario de una manera tal que permita su verificación por parte de la entidad a un coste inferior al importe a recaudar, se considerarán aplicables los ingresos estimados para la Tarifa general por disponibilidad promediada que corresponda.

3.3.1 Consideración previa sobre la metodología de especialidad tarifaria para usuarios que tengan encomendada la gestión de servicios públicos de radio y televisión, carezcan de ánimo de lucro y tengan legalmente impuestas obligaciones de fomento de la cultura que opten por la Tarifa de uso efectivo

- a) Conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el TRLPI “*Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual deberán aplicar tarifas adecuadas a aquellos usuarios que tengan encomendada la gestión de servicios públicos de radio y televisión, carezcan de ánimo de lucro y tengan legalmente impuestas obligaciones de fomento de la cultura*”. Por ello, cuando este tipo de usuarios opte por la Tarifa general de uso efectivo o por la Tarifa general por disponibilidad promediada, podrán deducir, en el reporte de sus ingresos reales a la entidad a efectos de la determinación de la base tarifaria, aquellos ingresos consistentes en aportaciones con cargo a gasto público que sean totalmente ajenos a la explotación de las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España.
- b) El usuario identificará y justificará aquellas cuentas o conceptos totalmente ajenos a la explotación de las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España, y que por consiguiente no integrarían la base de cálculo tarifaria.
- c) AIE llevará a cabo una revisión de la identificación y de la justificación de dichas cuentas o conceptos, para la determinación final de la variable de estos ingresos como base de aplicación de la tarifa general de uso efectivo.
- d) AIE ofrecerá la posibilidad de aplicar las mismas especialidades tarifarias a aquellos operadores privados que concurren en el mismo mercado que los operadores descritos en la letra a) anterior, en el caso de que éstos perciban ingresos de origen público y destinados a fines totalmente ajenos a la explotación de grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España.

3.3.2 Tarifa general de uso efectivo: parametrización de los ingresos reales por categorías de usuario

- a) Obtención de los ingresos a partir de la declaración por parte del usuario de ingresos reales.
- b) Consideración de los ingresos reales a partir de los conceptos definidos en el apartado 2.1.c) y atendiendo exclusivamente a los ingresos del usuario que de alguna forma estén vinculados a la explotación de las grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones o ejecuciones musicales protegidas en España (ver detalle en el apartado 2.1.c) de la presente Memoria Económica Justificativa):
 - Alquiler: Ingresos por alquiler de películas
- c) Revisión y comprobación de los ingresos reportados, en el periodo que se estime razonable, de acuerdo con la actividad del usuario o sector al que pertenezca y las dinámicas de mercado habituales del sector en el que operen. Tal periodo podrá ser pactado por la entidad y los usuarios significativos o asociaciones representativas del sector.

3.3.3 Tarifa general por disponibilidad promediada: parametrización de los ingresos estimados por categorías de usuario

- a) Obtención de datos de fuentes públicas objetivas y contrastables para la construcción de la estimación de ingresos para cada categoría de usuario.

- b) Sobre la base de la información pública objetiva y contrastable, consideración de la estimación de ingresos estimados para cada categoría de usuarios, distinguiendo las siguientes casuísticas:
- Consideración de los ingresos estimados como los ingresos reales directamente proporcionados por las fuentes consultadas en aquellos usuarios en los que tal información está disponible de manera transparente en el mercado.
 - Consideración de la estimación de ingresos medios seleccionando una variable (o conjunto de variables) de referencia para la construcción de la estimación de los ingresos medios de la categoría de usuario, que permita a su vez adaptar la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada a la casuística particular de cada usuario dentro de una misma categoría, mediante la obtención de un parámetro unitario directamente aplicable a una variable fácilmente medible por el usuario para obtener la cifra estimada de ingresos.

De acuerdo con lo anterior, a continuación se describe, para cada categoría de usuarios, la metodología de construcción de los ingresos medios y las fuentes públicas objetivas y contrastables utilizadas, así como el parámetro unitario de referencia utilizado.

Alquiler de películas

Dado el carácter particular de esta categoría de usuarios en el mercado actual y la escasez de información contrastable referida a los distintos usuarios que la conforman, no se ha considerado la posibilidad de optar por la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada para la estimación de los ingresos económicos vinculados a la explotación comercial del repertorio protegido por AIE; habiéndose considerado, por tanto, el reporte de ingresos reales por parte del usuario.

3.4 Bonificaciones

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.d) de la OM, los descuentos o bonificaciones aplicables por AIE a los distintos usuarios deben justificarse sobre la base de *criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios*. En este sentido, AIE identifica dos tipos de criterios económicos sobre los que definir una serie de bonificaciones potenciales para los usuarios: criterios que suponen un ahorro en costes para la actividad de AIE; y criterios que suponen una mejora de los ratios de liquidez basada en la reducción del periodo medio de cobro. Estos descuentos o bonificaciones serán objeto de negociación con los usuarios y con las asociaciones representativas de cada categoría de usuarios, y su aplicación se generalizará a todos los usuarios que se encuentren en la situación descrita y cumplan los requisitos objetivos de aplicación de cada descuento o bonificación.

Criterios de ahorro en costes para la actividad de AIE

Atendiendo a la justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, desde el punto de vista de ahorro de costes para AIE, se identifican dos tipos de bonificaciones, cuya parametrización, en aquellos casos en que se acuerden con los usuarios o asociaciones de los mismos, vendrá determinada por el ahorro de costes que se obtiene respecto de la tarifa

correspondiente para cada usuario: Suscripción voluntaria de los contratos para hacer efectivo el derecho de remuneración por alquiler de grabaciones audiovisuales en un periodo de tiempo razonable, desde el inicio de actividad (o desde el establecimiento de la tarifa correspondiente por AIE). Permite la reducción de los costes asociados a la captación, tales como visitas y envío de comunicaciones (recordatorios de las obligaciones, etc.), así como de los costes ligados a la negociación y los costes asociados a la litigación (requerimientos extrajudiciales, procedimientos judiciales, etc.).

Criterios de mejora en las ratios de liquidez

Atendiendo a la justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, desde el punto de vista de mejora de ratios de liquidez de la entidad, se han identificado dos tipos de bonificaciones, cuya parametrización, en aquellos casos en que se acuerden con los usuarios o asociaciones de usuarios, vendrá determinada por la rentabilidad del dinero, el coste de financiación y las referencias de mercado existentes del coste de oportunidad ligado a disponer del dinero o no en uno u otro momento:

- a) Pago anticipado: permite mejorar el coeficiente de caja disponible al reducir el periodo medio de cobro y reducir el riesgo de impago.
- b) Domiciliación bancaria: permite mejorar el coeficiente de caja disponible al optimizar los procesos y periodos de facturación, gestión y cobro. También facilita el pago de las facturas de un modo cómodo para el usuario lo que reduce el riesgo de impago. Además, supone un ahorro de costes administrativos asociados a la gestión de cobro.

Entidades culturales sin ánimo de lucro

Adicionalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 157.1.b) TRLI, para aquellas entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa, se establecerán reducciones que serán objeto de negociación con los usuarios y con las asociaciones representativas de cada categoría de usuarios, y su aplicación se generalizará a todos los usuarios que se encuentren en la situación descrita y cumplan los requisitos objetivos de aplicación de esta reducción.

Se hace expresa mención a la posibilidad de introducir, en su caso y momento, otro tipo de descuentos o bonificaciones que produzcan un ahorro de costes para AIE, basados en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, siempre que sean solicitados por usuarios o asociaciones de los mismos.

4. Metodología de parametrización y cálculo de los componentes de la Estructura Básica de tarifa para el Precio del servicio prestado (PSP)

El PSP se parametriza como el sumatorio de los costes incluidos en el apartado 2.2.1 de esta Memoria Económica Justificativa por el ratio de imputación de costes.

PSP	Costes imputables Epígrafe 4.1	x	Ratio de imputación por usuario Epígrafe 4.2
-----	-----------------------------------	---	---

Este apartado detalla los costes correspondientes al precio del servicio prestado (PSP), siguiendo lo previsto en el artículo 7 de la OM.

4.1 Costes imputables

A los efectos del cálculo del valor económico del servicio prestado (PSP), se han tenido en cuenta todos los costes en los que la entidad de gestión incurre para hacer efectiva la aplicación de las tarifas. Todos los costes incluidos se han establecido de acuerdo a criterios objetivos y en su determinación se atiende a principios de eficiencia y buena gestión. Dentro del PSP se establecen diferentes categorías de costes a incluir: costes de licencia, costes de establecimiento de la tarifa y costes de control de la utilización efectiva. Los costes de licencia engloban, tanto los costes de obtención del repertorio y agregación del mismo, como los costes inherentes a la propia concesión de autorización y/o al cobro de derechos de remuneración.

Partiendo de la información de la contabilidad analítica de la entidad de gestión de un año completo y representativo de la actividad normalizada y siguiendo todos estos criterios, se ha procedido al cálculo del PSP para cada tarifa dentro de cada categoría de usuario. Así, se han agregado los diversos conceptos de costes reconocidos, directos e indirectos, que conforman el PSP, procediendo a su diferenciación en función de las categorizaciones que se establecen en la OM, segmentando los costes de licencia, los de establecimiento de la tarifa y los costes de control de la utilización efectiva.

Los costes incluidos en el PSP se encuentran documentados y responden objetivamente a aquellos conceptos de costes previstos por la OM (costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control) para la consecución de los distintos fines para los que están previstos.

AIE cuenta con sistemas internos de control y seguimiento de los distintos conceptos de costes que configuran el PSP para asegurar que cualquier variación significativa de dichos parámetros que pueda incluirse dentro de este concepto con motivo de revisiones periódicas de las tarifas, responda a los principios de eficiencia y buena gestión.

Con el objetivo de distribuir los costes imputables entre la totalidad de los usuarios de la categoría, se define una ratio de imputación por usuario, el cual reparte de manera proporcional los costes asociados al servicio prestado por la entidad para esta categoría de usuarios.

De esta forma, este PSP unitario se configura como la tarifa mínima para aquellos usuarios en los que el cálculo de los parámetros previstos en cualquiera de los tipos de tarifas (Tarifa general de uso efectivo, Tarifa general por disponibilidad promediada), resulte en un valor residual o cero. Esto supone la aplicación del principio de razonabilidad, en el sentido del artículo 7.2 de OM, puesto que:

- Por un lado, estos mínimos son razonables para el usuario, de forma que al pagar solo el coste que cuesta poder gestionar y, por tanto, acceder al repertorio, no se le impone un

coste desproporcionado en relación con los ingresos que obtiene por la explotación comercial que realiza del repertorio.

- Por otro lado, AIE evita incurrir en pérdidas económicas con respecto al usuario al que se aplican mínimos o que los costes de gestión atribuibles a un usuario fueran sufragados por el resto.

4.1.1 Criterios de imputación de costes

A efectos de imputación del Precio del Servicio Prestado a los usuarios de Alquiler de Grabaciones Audiovisuales, este queda encuadrado en la categoría “resto”

a) Imputación de costes por categoría de coste:

Siguiendo las pautas y principios de contabilidad analítica, la atribución de los costes procedentes de la contabilidad financiera, comienza con la catalogación de los mismos en dos grupos: costes directos e indirectos:

- **Costes directamente imputables:** se corresponden con aquellos costes de actividades que, de forma evidente y en su totalidad se encuentran relacionados con una categoría de costes concreta y, en consecuencia, se imputan al 100% a dicha categoría.
- **Costes indirectamente imputables:** son aquellos costes que no son identificables con un solo objetivo de coste por lo que son compartidos por varios. Dada su naturaleza común para las distintas unidades del catálogo de tarifas, requieren de un criterio de reparto, ya que no es posible establecer de una forma directa qué cantidad de coste es atribuible a cada tarifa. Para este tipo de coste, se asigna una proporción específica a cada categoría de usuario y modalidad de explotación, siguiendo criterios de reparto objetivos basados en principios de contabilidad analítica comúnmente aceptados. Esto requiere un proceso contable analítico de asignación de costes que busca definir, estandarizar e implantar un método objetivo de imputación de los recursos consumidos por la entidad de gestión a los objetos de coste.

Así, partiendo de los costes por actividad o por naturaleza, se procede a calcular los costes indirectos para cada una de las unidades tarifarias del catálogo, de forma que a cada tarifa le corresponde la parte proporcional de los costes indirectos en los que ha incurrido la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las mismas.

Estos costes se corresponden con las tres categorías de coste (licencia, establecimiento y control) y, en consecuencia, deberán ser repartidos con base en el siguiente cálculo:

		Licencia	Establecimiento	Control
Costes directamente imputables a una categoría de usuarios	Operadores de televisión	0,00%	31,18%	0,00%
	Establecimientos de hospedaje	0,00%	0,55%	5,33%
	Salas de exhibición	0,00%	3,36%	56,90%
	Compañías de transporte	0,00%	0,41%	2,27%
	Resto	0,00%	0,00%	0,00%
Costes indirectamente imputables a una categoría de usuarios	Costes comunes	47,22%	27,07%	25,70%

Los costes laborales son los más apropiados para su consideración como variables para distribuir los costes indirectos. Dichos costes han sido identificados con base en las horas reportadas por las personas involucradas en las actividades relacionadas con la licencia, establecimiento y control.

b) Imputación de costes por categoría de usuarios:

- **Costes directamente imputables:** la totalidad de los costes se encuentran relacionados con una categoría de usuarios concreta y, en consecuencia, se imputa el 100% a dicha categoría.
- **Costes indirectamente imputables:** los costes se corresponden con la gestión global de todas las categorías de usuarios (costes comunes) y, en consecuencia, deberán ser repartidos con base en el siguiente cálculo:

Costes imputables a la categoría de usuario	Nº de horas del personal dedicado a una categoría de usuario
	Nº total de horas del personal

4.1.2 Costes imputados

El Precio del servicio prestado se corresponde con el ahorro de costes que le supone al usuario la utilización del servicio y podrá incluir las siguientes categorías de costes, que se identificarán para cada categoría de usuarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la OM:

a) Costes de licencia:

El presente Catálogo de tarifas generales surge al amparo del derecho de remuneración por alquiler de grabaciones audiovisuales protegidas por AIE, por lo que no conlleva la facultad de autorizar o prohibir tales actos de explotación.

Por ello, se han tenido en cuenta exclusivamente los costes para AIE derivados de la negociación y determinación extrajudicial de la remuneración del art. 108.5 TRLPI con los usuarios de grabaciones audiovisuales, incluyendo los derivados de la contratación con los mismos.

	Licencia
Operadores de televisión	57.166,88 €
Establecimientos de hospedaje	3.760,46 €
Salas de exhibición	7.529,60 €
Compañías de transporte	2.341,75 €
Resto	8.650,76 €
Costes de licencia totales	79.449,44 €

Nota: los costes por categoría de usuario incluyen aquellos indirectamente imputables repartidos con base en el criterio expuesto en el apartado 4.1.1 b).

- b) Costes de establecimiento de la tarifa:** costes asociados a la determinación y cálculo de los componentes en los que se desglosan los precios reflejados en las distintas modalidades de estructura tarifaria contempladas por el catálogo de tarifas generales (Tarifa general de uso efectivo, Tarifa general de uso por disponibilidad promediada).

	Establecimiento
Operadores de televisión	85.994,45 €
Establecimientos de hospedaje	2.818,50 €
Salas de exhibición	9.661,57 €
Compañías de transporte	2.486,47 €
Resto	6.179,11 €
Costes de establecimiento totales	107.140,11 €

Nota: los costes por categoría de usuario incluyen aquellos indirectamente imputables repartidos con base en el criterio expuesto en el apartado 4.1.1 b).

- c) **Costes de control:** costes en los que incurre AIE para la verificación de la utilización efectiva por el usuario de los derechos que AIE hace efectivos respecto de las grabaciones audiovisuales, así como para la verificación de los parámetros declarados para hacer efectiva la remuneración.

	Control
Operadores de televisión	16.400,53 €
Establecimientos de hospedaje	15.178,35 €
Salas de exhibición	105.250,50 €
Compañías de transporte	8.522,73 €
Resto	0,00 €
Costes de control totales	145.352,11 €

Nota: los costes por categoría de usuario incluyen aquellos indirectamente imputables repartidos con base en el criterio expuesto en el apartado 4.1.1 b).⁶⁷

4.2 Ratio de imputación por usuario

Una vez cuantificados los costes totales imputables al Precio del servicio prestado por modalidad de estructura tarifaria, se ha considerado un ratio de imputación de dichos costes, con el objetivo de trasladar los costes correspondientes a cada usuario en particular¹⁸.

Caso general

Con carácter general, la imputación se ha llevado a cabo de forma proporcional al número de usuarios por categoría.

Ratio de imputación por usuario	$\frac{1}{\text{Número de usuarios dentro de la categoría de usuarios}}$
--	--

4.3 Precio del servicio prestado por usuario y modalidad de estructura tarifaria

a) Tarifa general de uso efectivo

El ahorro de costes que le supone al usuario la utilización del servicio de AIE en la modalidad de Tarifa general de uso de efectivo incluye costes de licencia, establecimiento y control de acuerdo con el artículo 14 de la OM. El precio del servicio prestado que deberá satisfacer el usuario mensualmente es el siguiente:

¹⁸ Datos de usuarios que han hecho efectivo el derecho de remuneración por alquiler durante el ejercicio anterior al de la presentación de la presente Memoria Económica Justificativa, conforme a los datos reales imputados en dicho ejercicio según lo descrito en el epígrafe 2.2.1 de la presente Memoria Económica Justificativa.

	Licencia	Establecimiento	Control	Total	Ratio de imputación por usuario	PSP (tarifa mensual)
Operadores de televisión - Locales (cable y abierto)	4.438,01 €	6.675,97 €	1.273,22 €	12.387,20 €	0,0099	10,22 €
Operadores de televisión - Nacional en abierto	10.545,77 €	15.863,70 €	3.025,46 €	29.434,93 €	0,3333	817,64 €
Operadores de televisión - Nacional de pago	10.545,77 €	15.863,70 €	3.025,46 €	29.434,93 €	0,3333	817,64 €
Operadores de televisión - Autonómico en abierto	23.727,99 €	35.693,32 €	6.807,29 €	66.228,60 €	0,1111	613,23 €
Operadores de televisión - Autonómico de pago	7.909,33 €	11.897,77 €	2.269,10 €	22.076,20 €	0,3333	613,23 €
Establecimientos de hospedaje	3.760,46 €	2.818,50 €	15.178,35 €	21.757,31 €	0,0001	0,13 €
Salas de exhibición	7.529,60 €	9.661,57 €	105.250,50 €	122.441,67 €	0,0003	3,29 €
Compañías de transporte - Aéreas, ferroviarias y marítimas	2.341,75 €	1.976,54 €	4.522,73 €	8.841,02 €	0,1667	122,79 €
Compañías de transporte - Carretera	0,00 €	509,93 €	4.000,00 €	4.509,93 €	0,0200	7,52 €
Resto	8.650,76 €	6.179,11 €	0,00 €	14.829,87 €	0,0050	6,18 €

En caso de realizar liquidaciones en periodos distintos del mensual deberá multiplicarse por el número de meses incluidos en el periodo.

Aquellos casos en los que el usuario decida declarar los ingresos reales pero hayan sido tomados valores promediados para el Uso, será de aplicación el PSP de la Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.

b) Tarifa general de uso por disponibilidad promediada

El ahorro de costes que le supone al usuario la utilización del servicio de AIE en la modalidad de Tarifa general de uso por disponibilidad promediada incluye costes de licencia y establecimiento únicamente dado que la entidad no tiene la necesidad de controlar la veracidad de los datos al no existir reporte del usuario, de acuerdo con el artículo 15 de la OM. El precio del servicio prestado que deberá satisfacer el usuario mensualmente es el siguiente:

	Licencia	Establecimiento	Control	Total	Ratio de imputación por usuario	PSP (tarifa mensual)
Operadores de televisión - Locales (cable y abierto)	4.438,01 €	6.675,97 €	0,00 €	11.113,98 €	0,0099	9,17 €
Operadores de televisión - Nacional en abierto	10.545,77 €	15.863,70 €	0,00 €	26.409,47 €	0,3333	733,60 €
Operadores de televisión - Nacional de pago	10.545,77 €	15.863,70 €	0,00 €	26.409,47 €	0,3333	733,60 €
Operadores de televisión - Autonómico en abierto	23.727,99 €	35.693,32 €	0,00 €	59.421,31 €	0,1111	550,20 €
Operadores de televisión - Autonómico de pago	7.909,33 €	11.897,77 €	0,00 €	19.807,10 €	0,3333	550,20 €
Establecimientos de hospedaje	3.760,46 €	2.818,50 €	0,00 €	6.578,96 €	0,0001	0,04 €
Salas de exhibición	7.529,60 €	9.661,57 €	0,00 €	17.191,17 €	0,0003	0,46 €
Compañías de transporte - Aéreas, ferroviarias y marítimas	2.341,75 €	1.976,54 €	0,00 €	4.318,29 €	0,1667	59,98 €
Compañías de transporte - Carretera	0,00 €	509,93 €	0,00 €	509,93 €	0,0200	0,85 €
Resto	8.650,76 €	6.179,11 €	0,00 €	14.829,87 €	0,0050	6,18 €

En caso de realizar liquidaciones en periodos distintos del mensual deberá multiplicarse por el número de meses incluidos en el periodo.

5. Adaptación de la Estructura Básica de tarifa a cada modalidad tarifaria para cada categoría de usuarios

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la OM, AIE pone a disposición de cada categoría de usuarios dos tipos de tarifas generales, entre los que los usuarios podrán elegir libremente, sin perjuicio de la posibilidad de los usuarios de optar por una tarifa de uso puntual que se fijará atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Tal como se explicaba en detalle en los apartados 3 y 4 de la presente Memoria Económica Justificativa, la parametrización de las variables que componen el PUD y el PSP está condicionada por la modalidad de estructura tarifaria por la que opte el usuario: en la

Tarifa general de uso por disponibilidad promediada podrán ser calculadas a partir de datos reales declarados, y en la Tarifa general de uso efectivo a partir de datos estimados.

Considerando lo anterior, a continuación se describe de forma sistemática la metodología para la parametrización de dichas variables en cada modalidad, así como aquellos casos excepcionales que se han de tener en cuenta en relación con las diferentes modalidades de estructura tarifaria que, en general, derivan de la búsqueda de un enfoque práctico y viable de aplicación de tarifas.

Metodología para la parametrización de variables en cada modalidad de estructura tarifaria

Estructura de tarifa a disposición de los usuarios	USO (PUD)				PSP
	Relevancia	Intensidad	Grado de uso efectivo	Ingresos del usuario	
Tarifa general de uso efectivo	Criterio de relevancia de uso fijo para cada usuario y para cada modalidad de estructura de tarifa según preferencias declaradas	- Intensidad real de uso según dato declarado por el usuario - Contar con los mecanismos adecuados que permitan la verificación de la información	- Grado real de uso efectivo según dato declarado por el usuario - Contar con los mecanismos adecuados que permitan la verificación de la información	- Cifra real de ingresos a declarar por el usuario - Dato medio estimado	- Costes de licencia - Costes de establecimiento - Costes de control
Tarifa general de uso por disponibilidad promediada		- Dato medio estimado dentro de la misma categoría de usuario	- Dato medio estimado: universalidad del repertorio (100%)	- Dato medio estimado dentro de la misma categoría de usuario	- Costes de licencia - Costes de establecimiento
Tarifa de uso puntual		- Dato medio estimado dentro de la misma categoría de usuario - Dato real declarado	- Dato estimado: 100%: utilización de un número reducido de obras protegidas del repertorio - Dato real declarado	- Dato medio estimado dentro de la misma categoría de usuario - Dato real declarado	- Costes de licencia - Costes de establecimiento

Las implicaciones concretas para cada variable en cada modalidad de estructura tarifaria se desarrollan en detalle en los apartados 3 y 4 de la presente Memoria Económica Justificativa.

6. Uniformidad de las tarifas generales establecidas por AIE con otros usuarios para la misma modalidad de explotación

No existen otros usuarios identificados para la misma modalidad de explotación.

7. Homogeneidad de la Estructura Básica de tarifa respecto a las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la OM, AIE tiene la obligación de justificar “las diferencias tarifarias para el mismo derecho y modalidad de uso y para la misma o similar categoría de usuario que deriven en mayores tarifas en España” siempre que existan bases homogéneas de comparación. “Se entenderá que existen bases homogéneas de comparación entre la gestión de los derechos de propiedad intelectual que desarrolla

la entidad de gestión y la que se lleva a cabo en otros Estados miembros por entidades de igual o similar categoría cuando haya coincidencia en elementos tales como el derecho objeto de la tarifa gestionado por la entidad de gestión, la modalidad de explotación de la obra o prestación protegida, o la estructura del sector del mercado a la que pertenece el usuario”.

7.1 Metodología de revisión del criterio de homogeneidad: conceptualización de criterios aplicables

Derecho objeto de la tarifa

- a) Se considera como tal el acto de explotación patrimonial del usuario tarifado (reproducción, alquiler, alquiler, etc.), que deberá ser diferenciado en función de cuál sea el colectivo protegido (autores, artistas musicales, artistas no musicales, productores, etc.) y el objeto protegido (grabación audiovisual, fonograma, etc.) que se encuentren incluidos en la tarifa.
- b) Se ha considerado en relación con un mismo acto de explotación, la comunicación al público, la diferente naturaleza y forma de ejercicio del derecho: derecho de gestión colectiva voluntaria frente a un derecho de gestión colectiva obligatoria.
- c) Por tanto, se ha considerado a efectos de la revisión del criterio de homogeneidad que no existirían bases homogéneas de comparación atendiendo al derecho objeto de la tarifa en aquellos casos en que existiese heterogeneidad: (i) tanto entre los titulares de la remuneración; (ii) como entre los actos de explotación cubiertos por la tarifa (derechos de gestión colectiva que exigen una licencia previa a la explotación vs. derechos de gestión colectiva que no exijan licencia previa a la explotación); (iii) como entre los repertorios gestionados; o (iv) como entre la forma de ejercicio del derecho.

Modalidad de explotación de la obra

- a) Se ha considerado como tal la forma en la que el usuario hace uso del repertorio de la entidad (radiodifusión, ejecución pública, etc.), que deberá ser diferenciada en función de cuál sea la categoría de usuarios considerada en la tarifa (Operadores de Televisión, emisoras de radio, etc.).
- b) Por tanto, se ha considerado a efectos de la revisión del criterio de homogeneidad que una misma tarifa para categorías de usuarios heterogéneas en relación con el Grado de uso efectivo, Relevancia e Intensidad de uso tendría en consideración valores promediados, por lo que no existirían en tal caso bases homogéneas de comparación.

Estructura del sector del mercado al que pertenece el usuario

- a) Se ha considerado como referencia objetiva el volumen de negocio generado por el sector económico al que pertenece el usuario por habitante en el país de origen de la tarifa en cuestión (volumen de negocio per cápita).
- b) De este modo, a efectos de comparabilidad de tarifas, la estructura del sector del mercado al que pertenece el usuario, se ha considerado como un índice corrector de la tarifa de los países con bases homogéneas de comparación (en relación al derecho objeto y la modalidad de explotación) que permita evitar posibles distorsiones generadas por las diferencias de volumen de negocio en dicho sector en un Estado frente al otro. España se considerada, en este sentido, como base 100, ajustando la referencia del volumen de negocio per cápita para el resto de Estados al alza o a la baja sobre dicha base.

Los criterios aplicables aquí descritos para la determinación de bases homogéneas no se consideran acumulativos, siendo la comparativa del Derecho objeto de la tarifa condición suficiente para que, en el supuesto de tratarse de derechos heterogéneos, concluir sobre la carencia de dichas bases homogéneas que permitan comparar tarifas de entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea.

7.2 El derecho de remuneración por el alquiler de grabaciones audiovisuales a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes en el acervo comunitario.

Desde el punto de vista del marco jurídico de la Unión Europea, el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a percibir una remuneración por el alquiler de las grabaciones audiovisuales en las que su interpretación o ejecución se encuentra fijada fue por primera vez establecido a través de la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.

No obstante, esta Directiva fue derogada y codificada por la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.

La Directiva 2006/115/CE, a imagen y semejanza de su predecesora, establece por medio de su artículo 2.1.a) la definición de “alquiler”:

«alquiler» de objetos, su puesta a disposición, para su uso, por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto.

Por su parte, el primer apartado del artículo 3 de la Directiva, otorga el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler al artista intérprete o ejecutante, respecto de las fijaciones de sus actuaciones, mientras que el cuarto apartado del mismo artículo establece una presunción de cesión de tal derecho exclusivo a favor del productor de películas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, cuando los artistas intérpretes o ejecutantes celebren individual o colectivamente con un productor de películas contratos relativos a la producción de películas, se presumirá que, salvo pacto en contrario en el contrato y salvo lo dispuesto en el artículo 5, han transferido sus derechos de alquiler.

Ahora bien, el legislador europeo previó, ante la presunción de cesión antedicha, un derecho de remuneración irrenunciable a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes:

Artículo 5. Derecho irrenunciable a una remuneración equitativa

1. Cuando un autor o un artista intérprete o ejecutante haya transferido o cedido a un productor de fonogramas o de películas su derecho de alquiler respecto de un fonograma o un original o una copia de una película, el autor o el artista intérprete o ejecutante conservará el derecho de obtener por el alquiler una remuneración equitativa.

2. El derecho a obtener una remuneración equitativa a cambio del alquiler por parte de los autores o artistas intérpretes o ejecutantes será irrenunciable.

3. *La gestión del derecho a obtener una remuneración justa podrá encomendarse a entidades de gestión colectiva que representen a los autores o de los artistas intérpretes o ejecutantes.*

4. *Los Estados miembros podrán establecer la obligatoriedad total o parcial de la gestión a través de entidades de gestión colectiva del derecho de obtener una remuneración equitativa así como la determinación de las personas de quienes se pueda exigir o recaudar tal remuneración.*

Como se observa del tenor del artículo 5 de la Directiva, el derecho de remuneración por el alquiler de grabaciones audiovisuales desprende las siguientes notas características: i) este derecho de remuneración es ostentado por los titulares aunque el derecho exclusivo dispuesto en el artículo 3 sea cedido al productor de grabaciones audiovisuales; ii) se trata de un derecho irrenunciable; iii) es facultad de los Estados miembro establecer una gestión colectiva obligatoria sobre el mismo.

7.2.1 El derecho de remuneración del artista por el alquiler de grabaciones audiovisuales en los tratados internacionales.

Desde el punto de vista de los tratados internacionales reguladores de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, y en lo referido al alquiler de grabaciones audiovisuales, debemos citar el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales de 2012.

Este tratado consagra el derecho exclusivo de los artistas autorizar el alquiler de grabaciones audiovisuales mediante su artículo 9 con el siguiente tenor:

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, según lo dispuesto en la legislación nacional de las Partes Contratantes, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.

2. Las Partes Contratantes estarán exentas de la obligación establecida en el párrafo 1, a menos que el alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de esas fijaciones que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción de los artistas intérpretes o ejecutantes

No obstante lo anterior, el primer apartado del artículo 12 del Tratado de Beijing prevé una presunción de cesión de, entre otros, el derecho exclusivo de alquiler. Por otro lado, el tercer apartado del mismo artículo establece la posibilidad de otorgar a los artistas un derecho a obtener una remuneración en el caso de que el derecho exclusivo establecido en el artículo 9 del tratado sea cedido a un tercero:

1. Una Parte Contratante podrá disponer en su legislación nacional que cuando el artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento para la fijación de su interpretación o ejecución en una fijación audiovisual, los derechos exclusivos de autorización previstos en los artículos 7 a 11 del presente Tratado pertenecerán o serán cedidos al productor de la fijación audiovisual o ejercidos por este, a menos que se estipule lo contrario en un contrato celebrado entre el artista intérprete o ejecutante y el productor de la fijación audiovisual, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional.

2. *Una Parte Contratante podrá exigir, respecto de las fijaciones audiovisuales producidas en el marco de su legislación nacional, que dicho consentimiento o contrato conste por escrito y esté firmado por ambas partes o por sus representantes debidamente autorizados.*

3. *Independientemente de la cesión de los derechos exclusivos descrita supra, en las legislaciones nacionales o los acuerdos individuales, colectivos o de otro tipo se podrá otorgar al artista intérprete o ejecutante el derecho a percibir regalías o una remuneración equitativa por todo uso de la interpretación o ejecución, según lo dispuesto en el presente Tratado, incluyendo lo relativo a los artículos 10 y 11.*

Es decir, el Tratado de Beijing prevé la posibilidad de que los legisladores nacionales reconozcan a los artistas un derecho a obtener una remuneración equitativa con independencia de la cesión del derecho exclusivo descrito en el artículo 9.

7.2.2 El derecho de remuneración de los artistas por el alquiler de grabaciones audiovisuales.

España, como Estado miembro de la UE, transpuso la Directiva 92/100 en su Derecho interno. Esta transposición se llevó a cabo mediante la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, trasladándose al actual texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el R.D. Legislativo 1/1996, de 12 de abril (TRLPI).

En concreto, la definición del derecho de alquiler de los artistas se encuentra contenida en el tercer apartado del artículo 109 del TRLPI, en los siguientes términos:

A los efectos de este Título, se entiende por alquiler de fijaciones de las actuaciones la puesta a disposición de las mismas para su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto.

Por su parte, los ordinales primero y segundo de este apartado tercero disponen, respectivamente, la presunción de cesión del derecho exclusivo y el derecho de remuneración derivado de tal cesión (el cual deberá ser preceptivamente gestionado por las entidades de gestión):

1.º Cuando el artista intérprete o ejecutante celebre individual o colectivamente con un productor de grabaciones audiovisuales contratos relativos a la producción de las mismas, se presumirá que, salvo pacto en contrario en el contrato y a salvo del derecho irrenunciable a la remuneración equitativa a que se refiere el apartado siguiente, ha transferido sus derechos de alquiler.

2.º El artista intérprete o ejecutante que haya transferido o cedido a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales su derecho de alquiler respecto de un fonograma, o un original, o una copia de una grabación audiovisual, conservará el derecho irrenunciable a obtener una remuneración equitativa por el alquiler de los mismos. Tales remuneraciones serán exigibles de quienes lleven a efecto las operaciones de alquiler al público de los fonogramas o grabaciones audiovisuales en su condición de derechohabientes de los titulares de los correspondientes derechos de autorizar dicho alquiler y se harán efectivas a partir del 1 de enero de 1997.

El derecho contemplado en el párrafo anterior se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

7.2.3 El derecho de remuneración por alquiler en el Derecho comparado de la UE

El derecho de remuneración por alquiler de grabaciones audiovisuales a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes ha sido objeto de transposición en buena parte de las legislaciones de los respectivos Estados miembro. A modo de ejemplo, señalamos los siguientes:

1. Italia - *Legge 22 aprile 1941, n. 633: Protezione del diritto d'autore e di altri diritti connessi al suo esercizio.*

Art. 80 "1. Si considerano artista interpreti ed artista esecutori gli attori, i cantante, i musicisti, i ballerini e le altre persone che rappresentano, cantano, recitano, declamano o eseguono in qualunque modo opere dell'ingegno, siano esse tutelate o di dominio pubblico.

2. Gli artista interpreti e gli artista esecutori hanno, indipendentemente dall'eventuale retribuzione loro spettante per le prestazioni artistiche dal vivo, il diritto esclusivo di:[...] f) autorizzare il noleggio o il prestito delle fissazioni delle loro prestazioni artistiche e delle relative riproduzioni: l'artista interprete o esecutore, anche in caso di cessione del diritto di noleggio ad un produttore di fonogrammi o di opere cinematografiche o audiovisive o di sequenze di immagini in movimento, conserva il diritto di ottenere un'equa remunerazione per il noleggio concluso dal produttore con terzi. Ogni patto contrario è nullo. In difetto di accordo da concludersi tra l'IMAE e le associazioni sindacali competenti della confederazione degli industriali, detto compenso è stabilito con la procedura di cui all'articolo 4 del decreto legislativo luogotenenziale 20 luglio 1945, n. 440.

2. Portugal - *Decreto-Lei n.º 332/97, de 27 de Novembro de 1997 Direito de aluguer & de comodato.*

Art. 5 "1 — Sempre que o autor transmita ou ceda o direito de aluguer relativo a um fonograma, videograma ou ao original ou cópia de um filme a um produtor de fonogramas ou de filmes, é-lhe reconhecido um direito irrenunciável a remuneração equitativa pelo aluguer.

2 — Para os efeitos do disposto no número anterior, o produtor é responsável pelo pagamento da remuneração, a qual, na falta de acordo, será fixada por via arbitral, nos termos da lei".

Art. 7 "1 — O direito de distribuição, incluindo os direitos de aluguer e comodato, é igualmente reconhecido:

a) Ao artista intérprete ou executante, no que respeita à fixação da sua prestação;

b) Ao produtor de fonogramas ou videogramas, no que respeita aos seus fonogramas e videogramas;

c) Ao produtor das primeiras fixações de um filme, no que respeita ao original e às cópias desse filme.

2 — Os direitos previstos no número anterior não se esgotam com a venda ou qualquer outro acto de distribuição dos objectos referidos.

3 — Para além do disposto nos números anteriores, é ainda reconhecido ao produtor das primeiras fixações de um filme o direito de autorizar a reprodução do original e das cópias desse filme.

4 — Para os efeitos do disposto no presente diploma, entende-se por «filme» a obra cinematográfica, a obra audiovisual e toda e qualquer sequência de imagens animadas, acompanhadas ou não de sons”.

Art. 8.o A celebração de um contrato de produção de filme entre artistas intérpretes ou executantes e o produtor faz presumir, salvo disposição em contrário, a cessão em benefício deste do direito de aluguer do artista, sem prejuízo do direito irrenunciável a uma remuneração equitativa pelo aluguer, nos termos do n.o 2 do artigo 5.o

No obstante, la gestión colectiva efectiva de este derecho no se está llevando a cabo por la mayoría de entidades de gestión de derechos de artistas dado el desuso de este acto de explotación, por lo que sólo ha sido posible acceder a la tarifa general correspondiente a la entidad de gestión de derechos de artistas musicales de Alemania: GVL.

Las tarifas establecidas por la entidad de gestión GVL relativas al alquiler de las grabaciones audiovisuales por parte de tiendas de video, tiendas minoristas, video clubes y establecimientos similares para uso personal (privado).

La tarifa “estándar” asciende a 15,10 € por cada 100 grabaciones audiovisuales destinadas al alquiler. No obstante, esta cantidad puede ser sustituida, a elección del usuario, por la aplicación de un porcentaje del 3.63% a los ingresos (existe una cantidad mínima ascendente a 15,00 € al mes).

Esta tarifa no sólo remunera a los artistas intérpretes o ejecutantes sino también al resto de titulares de derechos sobre la obra o grabación audiovisual.

Categorías de Usuarios	Justificación
Alquiler	Se ha considerado que, durante la totalidad de la actividad comercial del usuario se alquilan obras y/o grabaciones audiovisuales principalmente del género ficción